



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

24/ Junio

Vence 15/Jul

Expediente Laboral No. 449/2017

C. ANTONIO LUGO MONTES.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

--- Colima, Colima, a 03 (tres) de junio del año 2019 (dos mil diecinueve). ---
EXPEDIENTE LABORAL NO. 449/2017, promovido por el C. ANTONIO LUGO
MONTES en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA,
COL., -----

----- PROYECTO DE LAUDO -----

--- ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO
EN FECHA 13 (TRECE) DE JUNIO DEL AÑO 2019 (DOS MIL
DIECINUEVE). -----

--- VISTO, para resolver en definitiva el expediente laboral No. 449/2017,
promovido por el C. ANTONIO LUGO MONTES en contra del H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL. a quienes les
reclama en su escrito inicial de demanda las siguientes prestaciones: -----

--- A).- Por el pago inmediato de \$ 93,000.27 (NOVENTA Y TRES MIL PESOS
27/100 M.N.) por concepto de estímulo por antigüedad, que debió haberse
pagado en la primera quincena de Abril del 2017, por así haberse convenido
con la patronal, tal y como se establece en el Convenio General de
prestaciones en el numeral 8.11, que fue ratificado por la demandada ante ese
Tribunal el 19 de diciembre del 2014 y no fue objetado de nulo por la Entidad
Pública, y que dice que debería de pagárseme, según el orden de la fecha de
cumplimiento de años de servicio, a partir de la primer quincena de enero de
cada año, a quienes somos acreedores a este estímulo, que en mi caso, es el
correspondiente a 30 años de servicio, que equivalen a 120 días de sueldo,
sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, sin que hasta la fecha se
me hayan cubierto, no obstante tener derecho a dicho estímulo por antigüedad
y de que fue requerido a la demandada mediante oficio enviado al Presidente
Municipal No. 0675/2016, de fecha 03 de Noviembre del 2016, así como el
oficio No. 032/2017, de fecha 18 de enero del 2017, enviado al Oficial Mayor del
Ayuntamiento y 12 de septiembre del 2017, enviado por el suscrito al
Presidente Municipal. En virtud de que éstas prestaciones son irrenunciables,
en los términos del Artículo 5o de la Ley de la materia, de aplicación supletoria.

----- RESULTANDO -----

--- 1.- Que mediante escrito recibido el día 13 de octubre del año 2017 a las
11:00 horas, compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón el C.
ANTONIO LUGO MONTES en contra del H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., reclamándole las prestaciones
precisadas anteriormente, manifestando en su escrito inicial de demanda los
siguientes puntos de: -----

- - - 1/o.- El suscrito entró a laborar a las órdenes de la demandada H. Ayuntamiento de Cómala, Colima, el 06 de febrero de 1987 en el puesto de Almacenista adscrito a la oficialía mayor tal como se acredita con la copia fotostática del alta de fecha 24 de mayo de 1995, firmada por el oficial mayor.

2/o.- El Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala, Col., solicitó mediante oficio No. 0675/2016, de fecha 03 de Noviembre del 2016, al Oficial Mayor, con fundamento en los numerales 6 y 8.11 del Convenio General de Prestaciones se incluyan dentro del Presupuesto del 2017, los estímulos por antigüedad a los compañeros que se relacionan, el cual fue aprobado por los integrantes del H. Cabildo, respecto al pago de dichas prestaciones; así como que se les incremente el pago de su quinquenios de acuerdo a lo establecido en el Convenio General de Prestaciones. Con fecha 18 de enero del 2017, mediante oficio 032/2017, se envía al Presidente Municipal, nuevamente la relación correspondiente de los compañeros que se han hecho acreedores al Estímulo por antigüedad, solicitando se programen los pagos, de acuerdo al numeral 8.11 "Se pagarán en base al sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, a partir de la primera quincena de enero, en el orden en que cumplan años de servicio el Trabajador, de acuerdo a lo siguiente: 10 años de servicio 30 (treinta) días 15 años de servicio 45 (treinta) días. 20 años de servicio 65 (treinta) días. 25 años de servicio 85 (treinta) días. 30 años de servicio 120(treinta) días. 4/o.- Resulta que el sindicato al que pertenezco, ratificó un Convenio General con la demandada con fecha 19 de diciembre del 2014, mismo que fue registrado ante este tribunal en el libro del sindicato de Cómala, No. 02/1985 y no fue objetado de nulo; en el que se consiguió como conquista sindical, el pago del Estimulo por Antigüedad; y en el caso del suscrito tengo derecho al pago de dicho estímulo de antigüedad por los mismos 30 años de servicio, equivalente a 120 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales por la suma de \$ 93,000.27 5/o.- Sin embargo, a pesar de que esta prestación debió de haberseme pagado en la primera quincena de abril del 2017 y sólo me hizo el pago de la quincena correspondiente (primera de abril del 2017) así como el 6o quinquenio, a partir del mes de febrero de este año, que corresponde a 30 años de servicio, como se acredita con los recibos de marzo del año en curso; y el estímulo equivalente a \$ 93,000.27 pesos, no se me cubrió tal y como se acredita con los recibos originales de nómina de los meses de abril y mayo del 2017; a pesar de la solicitud de pago por parte del Sindicato, mediante oficio No. 032/2016, de fecha 18 de enero del 2017, así como el oficio No. 675/2016 de fecha 03 de noviembre del 2016 para solicitar quedara presupuestado dicho pago dentro del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 449/2017

C. ANTONIO LUGO MONTES.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

Presupuesto de Egresos 2017. Por ello pedí el apoyo del sindicato al que pertenezco, procediendo a girarle oficio a la patronal con fecha 12 de septiembre del 7, por el suscrito trabajador, para exigirles el pago de tal prestación, pero, hasta la fecha ni se me hizo el pago ni se le dio contestación alguna, y es el motivo por el que vengo a exigir dicha prestación mediante la presente demanda, dado que en los términos del artículo 10, de la ley de la materia, los derechos que establece dicha ley a favor de los trabajadores son irrenunciables y, de que por otro lado, el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática Estatal, establece: "Que el sueldo no solamente se constituye por la cuota diaria, sino por las demás prestaciones", y en el caso que nos ocupa las prestaciones relativas a quinquenios y estímulos por antigüedad forma parte del salario, a más de que las prestaciones se constituyen de momento a momento, para los efectos de la no operabilidad de la prescripción, tal como lo señalan los siguientes criterios jurisprudenciales: Décima Época Registro: 2002050 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.) Página: 1782 SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales, a más de que tal prestación es irrenunciable en los términos del Artículo 123, Fracción XXVII, inciso h, de la Constitución Federal y 5 y 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.-----

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 17 (diecisiete) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), este Tribunal previa nota de cuenta, se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente en el que se dictó auto a través del cual se tuvo por radicada la demanda promovida por el C. ANTONIO LUGO MONTES, quien señaló como domicilio

para oír y recibir notificaciones en la calle Flores Magon marcada con el numero 226 en la zona centro de esta ciudad de Colima; así mismo, se ordenó emplazar a la demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos y materia de la controversia en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

--- 3.- Por acuerdo de fecha 11 (once) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), se tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA., por medio del ING. SALOMON SALAZAR BARRAGAN en su carácter de Presidente Municipal, dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación lo siguiente:-----

--- C. ING. SALOMÓN SALAZAR BARRAGÁN, mexicano, mayor de edad, casado, y en mi carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Colima, tal y como se acredita la personalidad jurídica con las copias certificadas de la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Instituto Electoral del Estado de Colima, a través de su Consejo Municipal de Cómala, y del extracto del Acta de Sesión Solemne No. 30/2015, de fecha 15 de Octubre de 2015, mismas que se anexan al presente curso; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Pedro María Anaya 542, colonia Real Centenario, Villa de Álvarez, Colima; y señalando desde estos momentos como autorizados y apoderados en términos de lo dispuesto por el artículo 145, segundo párrafo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado a los CC. LICENCIADOS EN DERECHO JOSÉ DE JESÚS ESTRELLA RODRÍGUEZ Y/O SARELI GUADALUPE BRAMBILA VELASCO, ante usted respetuosamente comparezco y; EXPONGO Que vengo conforme a los artículos 1, 2, 12, 14 fracción IV, 18, 26 fracción II, 148 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a dar CONSTESTACIÓN AD-CAUTELAM a la demanda interpuesta por la C. ANTONIO LUGO MONTES, en contra de mi representada; por lo que, encontrándome en tiempo y forma ante este H. Tribunal, procedo a realizar la siguiente; CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES 1.- Respecto a la prestación señalada en el inciso a) de la demanda, es IMPROCEDENTE; en virtud, de que no le asiste la razón, toda vez que la parte demandante está solicitando el pago de un derecho que no le corresponde, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. No obstante lo anterior,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 449/2017

C. ANTONIO LUGO MONTES.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

suponiendo, sin conceder, que no se lograra acreditar en estos momentos que la demandante carece totalmente del derecho a que se le otorgue el estímulo por antigüedad de 30 años a que ilegítimamente hace referencia en su escrito inicial, no necesariamente implica la inmediata satisfacción de la absurda pretensión de la demandante; por lo que, este Tribunal no deberá pasar desapercibido los derechos que si poseen otras personas de que se les otorgue su estímulo por la antigüedad que legalmente posean, además deberá de considerar la situación financiera tan precaria que actualmente prevalece en mi representado. Aunado a ello, he de manifestarle que, el ente público municipal que represento, está atravesando por una situación económica compleja. Lo cual nos ha obligado a ajustarnos a la situación financiera tan precaria, viéndonos imposibilitados para cumplir en tiempo y forma con diversas obligaciones ya existentes, y también las ahora contraídas por el ayuntamiento, las cuales se han venido postergando por cuestiones ajenas a nuestra voluntad. Fundamento mi dicho y procedo a realizar la siguiente contestación a los; HECHOS 1. - En cuanto a este punto de hechos es PARCIALMENTE CIERTO; toda vez que es falso que haya ingresado a laborar en la fecha señalada por el demandante, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. El puesto y la adscripción son ciertos. 2. - Respecto del correlativo punto de hechos, es falso tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. 3.

En cuanto al correlativo punto de hechos, le digo que NO EXISTE tal punto, por ello no se contesta. 4. - Respecto del correlativo punto de hechos, es falso tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. 5. - Respecto del correlativo punto de hechos, es falso tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. Por lo tanto, a todas luces resulta evidente el inexistente derecho de la actora para reclamar, y ser beneficiada, con el pago de la aducida prestación y, más aún, cuando no cuenta con los años de antigüedad que falazmente insiste en asegurar; hecho que no debe pasar desapercibido para los ojos de los integrantes de este H. Tribunal, y en su momento procesal oportuno deberá dictar laudo que absuelva a mi representada de todas y cada una de las infundadas e improcedentes prestaciones a que aduce el demandante. EXCEPCIONES LA DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA.- La falta de legitimidad, porque la acción que intenta la parte actora no cuenta con los años de antigüedad, como falsamente insiste en asegurar. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, Y LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN.- En virtud de que el demandante carece de derecho y acción para demandar el pago de estímulo por la antigüedad de 30 años, tal y como se

demostrará en el momento procesal oportuno; por lo que, existe la imposibilidad jurídica de pagarle una cantidad que no le corresponde, pues de lo contrario se estaría ante una ilegalidad por parte del ente que represento al reconocerle y otorgarle un derecho que no le pertenece; además que se estaría violentando los derechos de terceras personas que sí poseen, o poseen un mayor derecho, que el demandante. LA DE PRESCRIPCIÓN O DE PERDIDA DE LA ACCIÓN.-

En virtud de que la demandante pretende indebidamente reclamar la prestación por el estímulo de antigüedad, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 de la ley de la materia aplicable, prescriben en un año, cuando ya se extinguió el derecho para exigir su cumplimiento. El mencionado numeral a la letra señala lo siguiente: "ARTICULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente Por lo cual, solicito desde estos momentos sea declarada de plano la prescripción del derecho de reclamar el pago de las prestaciones que se encuentran recurridas en el escrito inicial de demanda. Por lo antes expuesto y fundado en el artículo 8vo. Constitucional, ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, atentamente; PIDO PRIMERO.- Se me tenga por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta por el C. ANTONIO LUGO MONTES. SEGUNDO.- Se me tenga por admitida y reconocido en calidad de representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala. TERCERO.- Se me tenga por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones; así como a los profesionistas apoderados para tal efecto. CUARTO.- Previos los trámites de Ley, se dicte laudo exonerando a mí representada de las prestaciones que resulten infundadas de las reclamadas por el actor.-----

--- 4.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, emitiendo el acuerdo correspondiente, mismo que fue legal y oportunamente notificado a las partes en conflicto, audiencia de Ley que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de sus facultades que la ley de la materia le confiere, exhortó a las partes con el fin de que dieran solución a la controversia en la fase conciliatoria, procediendo a abrirse este período entre ambas partes, sin haber sido posible llegar a un arreglo que pusiera fin al presente juicio.-----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 449/2017

C. ANTONIO LUGO MONTES.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

- - - Mediante acta de audiencia de fecha 24 (veinticuatro) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho), se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, donde se abre periodo conciliatorio entre las partes quienes después de haber realizado platicas, ambas partes manifiestan que en este momento no es posible llegar a un acuerdo que ponga fin al juicio.- - - - -

- - - Acto seguido, se le concede el uso de la voz a la parte actora para que amplie o ratifique su escrito de demanda, quien por conducto de su apoderado especial C. LIC. MANUEL GONZALES CHACON, manifiesta: "Que se ratifica en todos y cada uno de sus términos el escrito de demanda dado que la acción que se ejercita del pago de la prima de antigüedad por haber cumplido 30 años de trabajo el trabajador se encuentra contemplado en el artículo 8.11 del convenio general de prestaciones celebrada entre la demandada y el sindicato mismo que fue ratificado ante este Tribunal y esta prestación es irrenunciable en los términos del artículo quinto y 66 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal y del número 10 de la burocrática estatal así como el artículo 123 fracción XXVII Inciso H de la Constitución Federal y a la haber cumplido 30 años de servicios el trabajador de acuerdo a la tabla le corresponden 120 días de trabajo además existen requerimientos verbales y escritos tanto del sindicato como del trabajador requiriendo dicha prestación a la demandada y esta se niega a cumplir c dicha obligación por lo que su conducto de retener dinero de un trabajador cae en el supuesto jurídico a que se refiere el artículo 233 del código penal vigente del estado y de lo que deberá de notificar este Tribunal al ministerio Público en los términos del artículo 222 del código nacional de procedimientos penales que obliga a toda autoridad que tenga conocimiento de la comisión de un delito como es el caso notificar al ministerio público para que integre carpeta de investigación anexando copia certificada de todo el expediente pues ante este mismo tribunal existen otra docena de demandada por el mismo concepto a los que el demandado está reteniendo sus prestaciones su dinero además en el presupuesto de egresos del año 2017, se encuentra presupuestada y acordada dicha partida del pago por estímulo de antigüedad y como la conducto del demandado es sistemática y está violando el principio de justicia social que anima en derecho laboral porque es el tiende a conseguir el equilibrio entre la patronal y los trabajadores es necesario sentar un precedente por este Tribunal para que ese principio de justicia social se cumpla y de manera coercitiva ya no es con el permiso de nadie pues dad la situación económica a empobrecido mas a los trabajadores y ha enriquecido más a las autoridades de los tres niveles de gobierno, así mismo se niega lo

argumentado por la demandada de que la acción ya prescribió en los términos del artículo 516 de la ley federal del trabajo, lo cual es inexacto por que no ha transcurrido un año de que la obligación se hizo exigible consecuentemente el termino para prescribir comienza a partir de la primera quincena de abril del año 2017, cuando ya se cumplieron los 25 de años de servicio para hacer exigible dicha prestación y el plazo de un año todavía no fenece”..-----

- - - Posteriormente, se concedió la voz a la parte DEMANDADA H. Ayuntamiento Cosntitucional de Comala, Colima., quien por conducto de su apoderado especial C. C.JOSE DE JESUS ESTRELLA RODRIGUEZ, lo siguiente: “Que en este momento procedo a ratificar todos y cada uno de sus puntos de la contestación de la demanda”..-----

- - - 5.- Acto continuo se procedió a la apertura del ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizarlas, mediante acuerdo de fecha 10 (diez) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho) fueron calificadas de admitidas a la parte actora las que a continuación se relacionan: -----

- - - 1.- Respecto a la CONFESIONAL, consistente en las posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado EL C. ING. SALOMON SALAZAR BARRAGAN, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., dicha confesional es innecesaria ya que de acuerdo a los artículos 685, 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que en el juicio laboral imperan los principios procesales de economía y celeridad, los cuales contribuyen a que la justicia laboral sea pronta. Ahora bien, para hacer efectivos dichos principios se facultó a las Juntas para desechar motivadamente aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, y siendo el asunto que nos ocupa un punto de derecho, carece de objeto que se aportaran en él, medios de convicción extraños a la litis, en consecuencia, este H. Tribunal, considera improductiva dicha confesional. 2.- Respecto a las DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora se admiten las siguientes: a).- Se admite copia certificada del Convenio General de Prestaciones: visible a fojas 4 a la 18, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. b).- Se admite Suplemento 4 del Periódico Oficial del Estado de Colima: donde se publica el Presupuesto de Egresos del Municipio de Cómala, Col., para el Ejercicio Fiscal 2017; visible a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 449/2017

C. ANTONIO LUGO MONTES.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

fojas 19 a la 157, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. c).- Se admite copia fotostática simple del ALTA COMO TRABAJADOR, de fecha 16 de Marzo de 1995, expedida por el Oficial Mayor; visible a fojas 158; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. d).- Se admite copia fotostática simple del oficio 032/2017, enviado el Presidente Municipal de fecha 18 de enero del 2017; visible a fojas 159 a la 161; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. e).- Se admite copia de Oficio 675/2016 con fecha 03 de noviembre 2016, enviado al Oficial Mayor del Ayuntamiento; visible a fojas 162 y 163; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. f).- Se admite solicitud original por el suscrito, de fecha 12 de septiembre y recibido por el Ayuntamiento el 19 de septiembre de 2017; visible a fojas 164; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. g).- Se admite Recibos de pagos originales de los meses febrero, abril, mayo y junio del 2017, visible a fojas 165 a la 172; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores

al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. h).- Se admite copia fotostática del acta como trabajador de fecha 24 de mayo de 1995, expedida por el Oficial Mayor, visible a fojas 191; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. i).- Se admite Recibo de la primera quincena de enero del 2017, donde señala que se le pagan 5 quinquenios, visible a fojas 192; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. j).- Se admite RECIBO DE LA PRIMERA QUINCENA DE JULIO DE 2017, que señala su pago de 6 quinquenios; visible a fojas 193; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 3.- Se admite INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se desprenda de todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca a la parte oferente de la misma; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 4.- Se admite la PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, que se desprenda de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido, mediante el análisis lógico jurídico que deberá llevar a cabo el Tribunal; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Con respecto a las objeciones que plantea el C. LIC. JOSE DE JESUS ESTRELLA RODRIGUEZ, en su carácter



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 449/2017

C. ANTONIO LUGO MONTES.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

de Apoderado Especial de la parte demandada, sobre este punto debe de decirse a la ofertante, que resulta improcedente la objeción planteada, toda vez que lo hace en términos generales respecto de las pruebas ofrecidas por la contraria, ya que tal circunstancias debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a su criterio hacen que esa prueba carezca de valor, lo cual no hizo; además de que este Tribunal es soberano para apreciar en conciencia las pruebas que se le presenten sin sujetarse a reglas fijas en su estimación y resolviendo los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada teniendo como requisitos la congruencia a que se refiere el numeral 842 de la Ley Federal del Trabajo, que no solo implica la necesidad de que esta autoridad laboral burocrática se pronuncia absolviendo o condenando respecto de las prestaciones reclamadas con base en las alegaciones y pruebas, es decir haciendo la declaratoria respectiva, sino que es preciso además, que tal declaratoria este precedida de los razonamientos o consideraciones que, fundadas en dichas alegaciones y pruebas, den consistencia a la absolución o condena de otro modo, el laudo que se llegara a pronunciar no cumpliría con las exigencia de los artículos 840 fracción VI y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia con el Rubro de: PRUEBAS, OBJECION VALIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA. Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 127-132, página 57. Amparo directo 3429/79. Antonia Martínez Loredo. 24 de septiembre de 1979. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: José de Jesús Rodríguez Martínez. Volúmenes 133-138, página 54. Amparo directo 3030/79. Sindicato CROM de Trabajadores y Empleados de la Industria Metálica, Derivados y Conexos del Estado de México. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez. Volúmenes 145-150, página 49. Amparo directo 4886/80. Petróleos Mexicanos. 9 de febrero de 1981. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez. Volúmenes 157-162, página 44. Amparo directo 3609/81. Alfonso Vázquez Aviña. 19 de abril de 1982. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz. Volúmenes 169-174, página 37. Amparo directo 7601/81. María

de Lourdes Ortiz Hernández. 6 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: PRUEBAS EN MATERIA DE TRABAJO, OBJECIONES A LAS. Si una de las partes en el juicio laboral expresa únicamente, con relación a las pruebas ofrecidas por su contraria, que niega el valor probatorio que a las mismas se atribuye, esta manifestación no entraña ninguna objeción concreta y solamente es parte de un alegato al cual le falta el complemento, o sea el por qué las pruebas carecen de valor de convicción, pero no se enuncia ninguna objeción específica que amerite el perfeccionamiento, durante el juicio, de tales pruebas para que las mismas tengan el valor que por su naturaleza representan. Amparo directo en materia de trabajo 803/54. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de febrero de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.-----

--- Con relación a las pruebas que fueron ofrecidas por la parte demandada en el presente juicio H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA., se dice lo siguiente: - - - - .1.- Respecto a la CONFESIONAL consistente en las posiciones que en forma verbal y directa y no por apoderado, deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col., el C. ANTONIO LUGO MONTES, dicha confesional es innecesaria ya que de acuerdo a los artículos 685, 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que en el juicio laboral imperan los principios procesales de economía y celeridad, los cuales contribuyen a que la justicia laboral sea pronta. Ahora bien, para hacer efectivos dichos principios se facultó a las Juntas para desechar motivadamente aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, y siendo el asunto que nos ocupa un punto de derecho, carece de objeto que se aportaran en él, medios de convicción extraños a la litis, en consecuencia, este H. Tribunal, considera improductiva dicha confesional. 2.- Respecto a la DOCUMENTAL, consistente en el Convenio General de Prestaciones que en el año 2014 (Dos Mil Catorce) suscribió mi representado con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Cómala (SUTSHAC), Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPAC) y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Cómala (DIF), mismo que está ratificado en este Tribunal; una vez analizados los autos del presente expediente, se advierte que la misma no obra agregada en autos, en consecuencia este H. Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para la admisión de la misma.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 449/2017

C. ANTONIO LUGO MONTES.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

3.- Se admite PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo del presente juicio y que favorezca a las pretensiones de la entidad pública demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 4.- Se admite INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal dei Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de ios Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Respecto a las objeciones realizadas por la parte actora por conducto de su Vocero Autorizado, LICENCIADO MANUEL GONZALEZ CHACÓN; debe decirse que se esté a lo acordado en líneas que anteceden ya que como queda asentado en dicho acuerdo, jas mismas no fueron admitidas.-----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y haciendo uso de su derecho la parte demandada por conducto de su apoderado especial el CC. LIC. JOSE ALBERTO SANCHEZ PADILLA Y LUIS ALBERTO VELAZQUEZ PEREZ manifestó los siguientes:-----

----- A L E G A T O S -----

- - - Tal y como quedó demostrado en esta causa, los derechos solicitados por la parte actora ante éste Órgano Jurisdiccional deben ser negados porque carecen totalmente de derecho a reclamar unas cantidades de dinero por prestaciones a las que tienen derecho ciertos trabajadores y la cual en lo particular no le corresponde, toda vez de que tal y como se invocó en la contestación a la demanda, el actor no cumple con los requisitos para reclamar la prestación solicitada; suponiendo sin conceder a que tuviese derecho a lo solicitado, este H. Tribunal deberá absolver al ente Público que represento ya que el supuesto derecho que en un momento dado llegara a tener ya ha prescrito tal y como se hizo alusión en la contestación de demanda. Cabe señalar que se le pagó al trabajador únicamente las prestaciones que por ley ha adquirido y que le corresponden. Por todo lo anterior es que ratifico mi solicitud

de absolver al H. Constitucional del Municipio de Cómala de las prestaciones exigidas por la parte actora.-----

--- Así mismo, mediante acuerdo de fecha 18 de febrero de 2019 la Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal, CERTIFICÓ que no quedaba ningún MEDIO DE PRUEBA por desahogarse, por lo que con fundamento en el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO y se turnó el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

--- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

--- III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora la **C. ANTONIO LUGO MONTES**, de las cuales se desprenden las siguientes:-----

--- 1.- **DOCUMENTALES**, ofrecidas por la parte actora se admiten las siguientes:-----

--- a).- Copia certificada del **Convenio General de Prestaciones**; visible a fojas **4 a la 18**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende, entre otras cosas, el pago por estímulo de antigüedad en su punto 8.11, cuyo pago será con base en el sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:-----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 449/2017

C. ANTONIO LUGO MONTES.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

- - - b).- **Suplemento 4 del Periódico Oficial del Estado de Colima:** donde se publica el Presupuesto de Egresos del Municipio de Cómala, Col., para el Ejercicio Fiscal; visible a fojas **19 a la 157**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - c).- Copia fotostática simple del **ALTA COMO TRABAJADOR**, de fecha 16 de Marzo de 1995, expedida por el Oficial Mayor, visible a fojas 158; Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - d).- Copia fotostática simple del **oficio 032/2017**, enviado por el Presidente Municipal de fecha 18 de enero del 2017; visible a **fojas 159 a la 161**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:- - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - e).- Copia fotostática simple de **Oficio No. 675/2016 de fecha 03 de noviembre del 2016**, enviado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento

Constitucional de Cómala, Colima; visible a fojas **162 y 163**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:-----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----

- - - d).- Solicitud original de fecha **12 de septiembre y recibido por el Ayuntamiento el 19 de septiembre de 2017**; visible a fojas **164**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:-----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----

- - - g).- **Recibos de pagos** originales de los meses febrero, abril, mayo y junio del 2017, visible a fojas **165 a la 172**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que el C. ANTONIO LUGO MONTES tenía el puesto de JEFE ADMINISTRATIVO con el carácter de trabajador SINDICALIZADO, adscrito al Despacho del Director de Educación, y con fecha de ingreso al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., el 06 de febrero de 1987; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:-----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 449/2017

C. ANTONIO LUGO MONTES.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

- - - h).- Copia fotostática simple del alta como trabajador del C. Antonio Lugo Montes de fecha 24 de mayo de 1995, expedida por el Oficial Mayor, visible a fojas 191. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - -

- - - i).- **Recibo de pago** de la primera quincena de enero del 2017, que señala el pago de 5 quinquenios; visible a fojas 192. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende el pago de diversas prestaciones, entre ellas el pago de dos quinquenios; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - -

- - - j).- **Recibo de la primera quincena de julio del 2017**, que muestra que señala incremento el pago de 6 quinquenios; visible a fojas 193. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende el pago de diversas prestaciones, entre ellas el pago de tres y cuatro quinquenios en el año 2017; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo

que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.
 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - -

- - - **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a la parte oferente de la misma; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que se desprenda de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido para demostrar que no se me ha pagado la totalidad de aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero, que me corresponde; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **IV.- De los medios de convicción ofrecidos por la C. LIC. JOSE DE JESUS ESTRELLA RODRIGUEZ, en su calidad de Apoderado Especial de la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., se admiten lo siguientes:** - - - - -

- - - **1.- DOCUMENTAL**, consistente en el **Convenio General de Prestaciones** que en el año 2014 (Dos Mil Catorce) suscribió mi representado con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Comala (SUTSHAC), Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPAC) y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Comala (DIF), mismo que está ratificado en este Tribunal. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende, entre otras cosas, el pago por estímulo de antigüedad en su punto 8.11, cuyo pago será con base en el sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.*
 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - -

- - - **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo del presente juicio y que favorezca a las pretensiones de la entidad pública demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 449/2017

C. ANTONIO LUGO MONTES.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

- - - **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **V.-** A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - - -

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no, que mediante laudo firme, se condene al H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Col., al pago inmediato de \$93,000.27 (NOVENTA Y TRES MIL PESOS 27/100 M.N.) por concepto de estímulo por antigüedad, que debió haberse pagado en la primera quincena de Abril del 2017, por así haberse convenido con la patronal, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones en el numeral 8.11 que fue ratificado por la demandada ante ese Tribunal el 19 de diciembre del 2014 y no fue objetado de nulo por la Entidad Pública, y que dice que debería de pagarse, según el orden de la fecha de cumplimiento de años de servicio, a partir de la primer quincena de enero de cada año, a quienes somos acreedores a este estímulo, que en mi caso, es el correspondiente a 30 años de servicio, que equivalen a 120 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, sin que hasta la fecha se me hayan cubierto, no obstante tener derecho a dicho estímulo por antigüedad y de que fue requerido a la demandada mediante oficio enviado al Presidente Municipal No. 0675/2016, de fecha 03 de Noviembre del 2016, así como el oficio No. 032/2017, de fecha 18 de enero del 2017, enviado

al Oficial Mayor del Ayuntamiento y 12 de septiembre del 2017, enviado por el suscrito al Presidente Municipal. En virtud de que éstas prestaciones son irrenunciables, en los términos del Artículo 5o de la Ley de la materia, de aplicación supletoria.-----

- - - O en su defecto, se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, quien manifestó "(...) **LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, Y LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN.**- En virtud de que el demandante carece de derecho y acción para demandar el pago de estímulo por la antigüedad de 30 años, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno; por lo que, existe la imposibilidad jurídica de pagarle una cantidad que no le corresponde, pues de lo contrario se estaría ante una ilegalidad por parte del ente que represento al reconocerle y otorgarle un derecho que no le pertenece; además que se estaría violentando los derechos de terceras personas que sí poseen, o poseen un mayor derecho, que el demandante.(...)"-----

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por los trabajadores afiliados al Sindicato, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

- - - Época: Novena Época. Registro: 192357. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T. J/14. Página: 970. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO POR EL HECHO DE RECLAMARSE ÉSTAS, TODAS LAS CARGAS PROCESALES DEL JUICIO DEBEN SER PROBADAS POR EL TRABAJADOR.** Si bien es cierto que tratándose del reclamo de prestaciones extralegales corresponde la carga de la prueba al trabajador respecto a su existencia, ello no debe entenderse de una manera absoluta, pues es necesario atender a los términos de la controversia a fin de derivar cuáles son los aspectos de ésta que deben ser probados y de esta manera estar en posibilidad de arrojar las cargas probatorias en los términos en que la ley de la materia lo previene. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**-----

- - - Época: Novena Época. Registro: 204193. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I.7o.T. J/4. Página: 402. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUANDO EL PATRON RECONOCE QUE LAS CUBRIA.** Es legal el laudo que condena a cubrir una prestación extralegal como el fondo de ahorro, aunque el trabajador no hubiera ofrecido la cláusula contractual en que se pactó la misma, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**-----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 449/2017

C. ANTONIO LUGO MONTES.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

- - - En esa tesitura, como se desprende de autos el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., reconocen la existencia de la prestación denominada ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD, además de señalar que es una prestación que le cubre a otros trabajadores, negando la acción y derecho alguno para reclamar el ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD de 30 años que reclama la demandante. Aunado a lo anterior, al momento de dar contestación a la demanda niega adeudarle el pago de dicha prestación alegando que no tiene derecho toda vez que no cuenta con los años de antigüedad, negativa que encierra una afirmación expresa de un hecho y por tanto exime al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. -----

- - - Por otra parte, con fundamento en el artículo 784 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este H. Tribunal esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la fecha de ingreso del trabajador y antigüedad del trabajador, por tanto, de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. -----

- - - VI.- En esa tesitura, respecto al reclamo que realiza el **C. ANTONIO LUGO MONTES**, en el inciso a) de su escrito de demanda consistente en el pago de inmediato de \$93,000.27 (NOVENTA Y TRES MIL PESOS 27/100 M.N.) por concepto de estímulo por antigüedad, que debió haberseme pagado en la primera quincena de Abril del 2017, por así haberse convenido con la patronal, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones en el numeral 8.11, que fue ratificado por la demandada ante ese Tribunal el 19 de diciembre del 2014 y no fue objetado de nulo por la Entidad Pública, y que dice que debería de pagárseme, según el orden de la fecha de cumplimiento de años de servicio, a partir de la primer quincena de enero de cada año, a quienes somos acreedores a este estímulo, que en mi caso, es el correspondiente a 30 años de servicio, que equivalen a 120 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, sin que hasta la fecha se me hayan cubierto. Una vez que se ha fijado la *Litis*, en el sumario que hoy se resuelve y valoradas en su conjunto todas y cada una de las probanzas allegados a los autos, el Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve en el sentido de que el pago de dicha prestación es PROCEDENTE, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Tomando en consideración que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral tiene como antecedente el desgaste natural generado en los años efectivamente laborados, por tanto, no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, desconozca los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. -----

- - - Además, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, define el concepto de "ANTIGÜEDAD" por el tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus ARTICULOS 69 y 74, los cuales disponen: -----

- - - "ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- **Otorgar jubilaciones** a los trabajadores varones que cumplan **treinta años de servicio y veintiocho** a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...). "ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; **III.- La antigüedad**; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. **Se entiende:** a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- **Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva.**" -----

- - - En esa tesitura, de acuerdo a lo que dispone el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia: "El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."; en ese sentido, cualquier prestación, independientemente de su naturaleza extraordinaria, resulta ser parte integral del sueldo que percibe un trabajador. Así las cosas, el sueldo de un trabajador debe incluir todas las ventajas económicas que obtiene por la prestación de sus servicios, independientemente de que se trate de aquellas prestaciones cuya naturaleza se haga constar en un convenio general de prestaciones; convenio que suscriben entre el H. Ayuntamiento demandado y el Sindicato del mismo y en el que convienen el pago anual de prestaciones. En ese sentido, el Pleno de este Tribunal señala que el pago del ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD por 30 años de servicio, debe considerarse como una prestación que integra su salario,



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 449/2017

C. ANTONIO LUGO MONTES.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.

sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia bajo el rubro de TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 285 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO V, ABRIL DE 1997, PLENO, SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RUBRO: - - - -

- - - **SALARIO, PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN.**- TEXTO: De una sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habilitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, debiéndose entender por esto último que sea percibida en forma ordinaria y permanente, de tal manera que si el empleado acreditó que percibía, además del salario ordinario, también en forma periódica y permanente, cantidades por concepto de premios de responsabilidad, asistencia y productividad, debe concluirse que tales percepciones son integrantes del salario.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.- XXI. 2º. 12 L.- Amparo directo 83/97.- Empresa Control y Aplicaciones Mexicana, S.A. de C.V.- 11 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera.- Secretaria: Griselda Guadalupe Sánchez Guzmán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Diciembre, tesis V. 1º. 14 L, PÁGINA 299, DE RUBRO: "SALARIO. CASO EN QUE EL INCENTIVO POR EFICACIA Y PRODUCTIVIDAD LO INTEGRA". - - - - -

- - - En esa tesitura, de lo manifestado por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., en su escrito de contestación de demanda, se desprende el reconocimiento expreso de la existencia de la prestación denominada ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD; manifestaciones que gozan de valor probatorio pleno, toda vez que con relación a la documental visible a foja de la 4 a la 18 de autos, consistente en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., se acredita la existencia del ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD; el cual se hizo constar en la segunda clausula punto 8.11 que su pago será con base en el sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, a partir de la primera quincena de enero, en el orden en que cumplan años de servicio el Trabajador de acuerdo a lo siguiente: "(...) 30 años de Servicio: 120 (ciento veinte) días(...)" al cual tendrán derecho todos los trabajadores de base sindicalizados al servicio del H. Ayuntamiento demandado. - - - - -

- - - Así mismo, el H. Ayuntamiento demandado negó la acción y derecho para solicitar el pago del ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD, señalando que no tiene derecho toda vez que no cuenta con los años de antigüedad; negación que encierra una afirmación y por ende le correspondía probar que no tenía los años de servicio; aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 784 fracción I y

II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., tenía la obligación legal de conservar las documentales y probar su dicho sobre la fecha de ingreso y la antigüedad del trabajador, sin embargo, de autos no se desprende documental alguna con la que acredite que no tenía derecho al pago del estímulo por antigüedad, razón por la cual se presumen ciertos los hechos alegados por el C. ANTONIO LUGO MONTES. -----

- - - No obstante lo anterior, como se desprende de las documentales visibles a fojas de la **158 a la 172** de autos, la C. ANTONIO LUGO MONTES acreditó que con fecha 06 de febrero de 1987 ingresó a laborar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., desempeñándose en el puesto de JEFE ADMINISTRATIVO, con el carácter de trabajador de base sindicalizado, por lo que con fecha 06 de febrero de 1987 adquirió el derecho al pago del estímulo por antigüedad por 30 años de servicio, en relación a lo establecido en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL. -----

- - - En esa tesitura, el C. ANTONIO LUGO MONTES, ofreció una documental visible a foja **185** de autos, consistente en un RECIBO DE NÓMINA expedido a su favor correspondiente a la primera quincena de julio del año 2017; sin embargo, no se desprende el pago por concepto de ESTÍMULO DE ANTIGÜEDAD, y cuya fecha de pago era en la primer quincena de abril del año 2017. En ese sentido, de las constancias que obran en autos, no se desprende el pago del ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD relativo a 30 años de servicio, no obstante de reconocerle el derecho a cuatro quinquenios. -----

- - - Por tanto, resulta procedente la acción instaurada por el **C. ANTONIO LUGO MONTES**, por todos y cada uno de los razonamientos expuestos en el cuerpo de este laudo, ya que como quedó demostrado en autos, la promovente tiene derecho a que se le cubra la cantidad que resulte por concepto del ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD correspondiente a 30 años de servicio en los términos de lo establecido en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., toda vez que la parte demandada no acreditó que no tenía los años de servicio ni derecho a su pago. En esa tesitura, con apoyo en todas y cada una de las manifestaciones vertidas, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA,



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 449/2017

C. ANTONIO LUGO MONTES.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

COLIMA, a pagarle al C. ANTONIO LUGO MONTES la cantidad que resulte por concepto de estímulo por antigüedad, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones en el numeral 8.11, que fue ratificado por la demandada ante ese Tribunal el 19 de diciembre del 2014 y no fue objetado de nulo por la Entidad Pública, y que dice que debería de pagármeme, según el orden de la fecha de cumplimiento de años de servicio, a partir de la primer quincena de enero de cada año, a quienes somos acreedores a este estímulo, que en mi caso, es el correspondiente a 30 años de servicio, que equivalen a 120 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales. - - - - -

- - - VIII.- En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD que se le adeuda al C. ANTONIO LUGO MONTES, además de contarse con elementos; por tanto, de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto del ESTÍMULO DE ANTIGÜEDAD por 30 años de servicio que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., debe cubrirle al C. ANTONIO LUGO MONTES, en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente:-----

- - - Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.-** En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.-** Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----

- - - Este Tribunal, procede a establecer el monto que por concepto de ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD relativo a 30 años de servicio que se le adeuda al C. ANTONIO LUGO MONTES, conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada, en atención a lo manifestado por la parte actora, la omisión de la entidad pública de probar sus excepciones y las documentales que fueron ofrecidas por la parte actora, visibles a fojas de la **4 a la 18 y 193** de actuaciones, consistente en el Convenio

General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., así como un RECIBO DE NÓMINA expedido a favor del C. ANTONIO LUGO MONTES relativo a la segunda quincena de noviembre del año 2017; documentales a través de las cuales se concluye el monto del ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD por 30 años de servicio, que auxilia a establecer la cuantificación de la condena impuesta conforme al principio de congruencia que rige en el procedimiento laboral, como se infiere del numeral 842 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como en la segunda clausula punto 8.11 del convenio antes mencionado, el resto a pagar al C. ANTONIO LUGO MONTES, es la cantidad que resulta con base en el sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, a partir de la primera quincena de enero, en el orden en que cumplan años de servicio el Trabajador de acuerdo a lo siguiente: "(...) 30 años de Servicio: 120 (ciento veinte) días(...)": entendiéndose, como prestaciones nominales las que se establecen en la segunda clausula punto 5 del convenio multicitado, consistente en canasta básica, previsión social múltiple, ayuda para renta y bono de transporte; no así la compensación que viene en sus recibos de nómina, ya que no tiene el carácter de compensación administrativa, tal y como lo señala el convenio. Así mismo, de los recibos de nómina tenemos que las percepciones que quincenalmente recibía por concepto de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones ordinarias la demandante consistían en: sueldo \$4,428.60, sobresueldo \$3,941.45, quinquenios (6) \$2,820.62, canasta básica \$739.63, previsión social múltiple \$246.52, ayuda para renta \$414.20, bono de transporte \$485.95 que sumadas entre sí, arrojan un total de \$13,076.97 pesos, que dividido entre 15 días, resulta un salario diario de \$871.79 pesos. -----

- - - Por lo que se procede a realizar el cálculo de la prestación relatada anteriormente realizando las siguientes operaciones aritméticas: -----

--- **ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD RELATIVO A 30 AÑOS DE SERVICIO.** --

--- ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD, en relación con la segunda clausula punto 8.11 del Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., su pago será el equivalente a 120 (ciento veinte) días con base en el sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales (canasta básica, previsión social múltiple, ayuda para renta y bono de transporte), en ese sentido, si multiplicamos los 120 días por \$871.79 pesos,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 449/2017

C. ANTONIO LUGO MONTES.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

suelo diario obtenido por la demandante, resulta la cantidad de \$104,614.8 pesos (CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 8/100 M.N.).

--- En ese sentido, la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., deberá de pagar al C. ANTONIO LUGO MONTES la cantidad de \$104,614.8 pesos (CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 8/100 M.N.) por concepto de estímulo por antigüedad relativo a 30 años de servicio, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones del año 2014 en el numeral 8.11. -----

--- En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- R E S U E L V E -----

--- **PRIMERO:** El C. ANTONIO LUGO MONTES, parte actora en este juicio probó su acción. -----

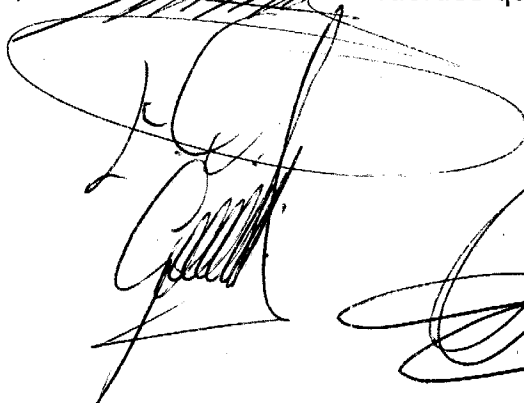
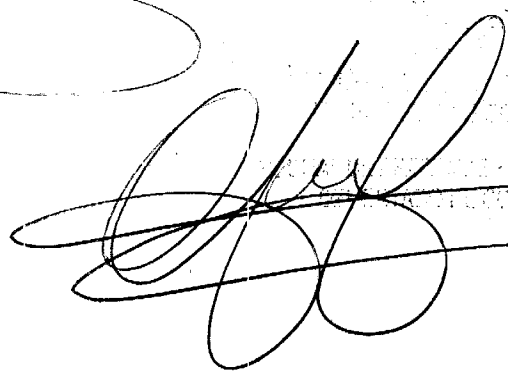
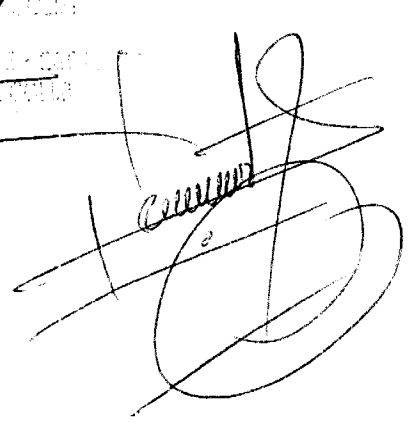
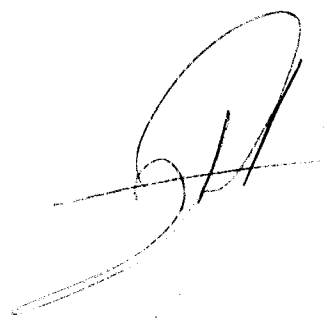
--- **SEGUNDO:** El H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer, de acuerdo con los razonamientos vertidos en este laudo.-----

--- **TERCERO:** Con apoyo en las manifestaciones vertidas en el considerando V y VI del presente laudo, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., a pagarle al C. ANTONIO LUGO MONTES la cantidad de \$104,614.8 pesos (CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 8/100 M.N.) por concepto de estímulo por antigüedad relativo a 30 años de servicio, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones del año 2014 en el numeral 8.11. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-----

--- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado,

quienes actúan con la LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN
CRUZ, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring a prominent loop and a long horizontal stroke.A large, stylized handwritten signature in black ink, with a complex, circular structure and a long horizontal stroke.A large, stylized handwritten signature in black ink, with a simple, flowing structure.A handwritten mark or signature in black ink, consisting of a few strokes and a loop.